



Señor

JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: Proceso ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA** Vs **MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ** y **RONALD DAVID UYAZA PEÑA**

RAD: 11001418900920210087100

CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ BARRERA, en mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023, notificado en estado del día 22 del mismo mes y año, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

En la providencia objeto de impugnación, el despacho dispuso lo siguiente:

“Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en el archivo 13 del cuaderno 01 – expediente electrónico, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.”

Siendo lo anterior, el presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia impugnada y en su lugar, se sirva dar el tramite de ley al proceso, teniendo en cuenta que el suscrito presentó contestación de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

• SOBRE LA NO EFECTIVA NOTIFICACIÓN A MIS PODERDANTES

El artículo 289 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo establece lo siguiente:

*“Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**”*

En relación a la debida notificación de las providencias judiciales, sostiene la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, Mg Pte. Dr. Ariel Salazar Ramírez, lo siguiente:

Civil, Familia, Comercial, Financiero, Administrativo, Procesal y Penal

Celular: 3204801158 Email: cdrodriguezabogado@gmail.com



*“No hay ninguna duda sobre que la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, **en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés**, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico.*

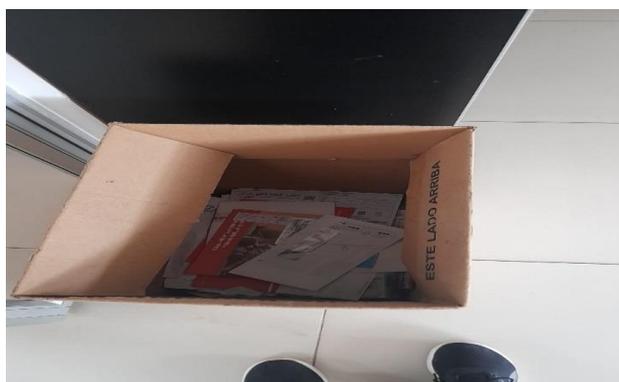
De allí que sea un acto procesal de reconocida trascendencia, pues en él se materializan las prerrogativas fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Carta Magna, amén de ser garantía de transparencia de la administración de justicia y del derecho de impugnación.” (Negrilla Fuera de Texto)

Conforme a lo anterior es claro que la notificación de las que nos habla el Título II del Código General del Proceso, no solamente se basa en el envío de las piezas procesales pertinentes, sino que también se ven ligadas al acto efectivo de notificación, puesto que lo que se busca es que las parte y demás interesados estén debidamente informados y tengan conocimiento de la demanda que cursa.

Si bien el despacho manifiesta, que teniendo en cuenta lo que consta en el archivo 13 del cuaderno 01 del expediente digital, donde se puede evidenciar que el apoderado demandante remitió tanto la notificación personal y la notificación por aviso se hace importante manifestar al despacho que estas notificaciones no se fueron efectivas de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 291 establece en su numeral tercero, párrafo tres, que *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”* es decir, la portería del conjunto, es importante tener claro las condiciones que se presentan actualmente en el Conjunto Residencial Parque de Turinga.

Tal y como lo manifiestan mis poderdantes, la administración del conjunto proporcionó una caja de cartón, la cual está marcada como “MOROSOS”, en donde los guardas de seguridad depositan la documentación que llega de los apartamentos que se encuentran en mora de las cuotas de administración, tal y como se puede evidenciar en la siguiente foto:





No es un secreto para el despacho que mis poderdantes tienen mora en sus cuotas de administración, ya que por esta razón es que existe este proceso, lo que significa que cualquier documentación o correspondencia que sea remitida a los señores Ronald y Mónica y llegue a la portería del conjunto será depositada en la caja que se encuentra en la recepción del conjunto residencial Parques de Turinga.

Ahora bien, el despacho podrá manifestar que es una obligación de mis poderdantes revisar esta caja, lo cual no se puede hacer ya que mis prohijados no habitan el apartamento, ya que les tocó poner en arrendamiento el apartamento debido a su situación económica, razón por la cual estos no tuvieron acceso a ninguna notificación y por ende no se dieron por enterados del proceso que cursa en contra de ellos.

Por otro lado nótese por parte del despacho que en el archivo 11 del cuaderno 1 del expediente digital, que el apoderado de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“Dirección de notificación: Calle 151B No. 102B – 90 Apartamento 202 Torre 5 del Conjunto Residencial Parques de Turinga, de la ciudad de Bogotá. De la demandada MÓNICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ: monica.andrea.rodriguez@gmail.com (Correo suministrado en la base de datos de la copropiedad), Tanto mi poderdante como el suscrito desconocemos el correo electrónico del demandado RONALD DAVID UYAZA PEÑA.”

Es decir, el apoderado demandante conocía la dirección de correo electrónico de uno de mis clientes, si bien no podemos asegurar que el apoderado demandante tenga conocimiento de la caja de “MOROSOS” en la que se deposita la correspondencia, si podemos decir que esto es algo de lo que tiene conocimiento la administración la cual debía informarle esta situación a su apoderado con el fin de que este pudiese utilizar el medio más expedito para poder lograr la efectiva notificación de las partes.

No se le puede desconocer el derecho fundamental a mis poderdantes del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta magna, por el hecho de su situación económica, ya que como se le manifestó al despacho estos tuvieron que poner en arriendo dicho apartamento para poder pagar la Hipoteca que pesa sobre el mismo, adicional a eso, no pueden mis prohijados obligar a su arrendatario a estar revisando una caja que se encuentra en la portería del conjunto, ya que no es obligación de estos realizar dicha tarea.

- **SOBRE LA SUPUESTA NO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Tal y como se puede evidenciar en el archivo 18 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso, la señora Mónica Andrea Rodríguez fue notificada de manera personal el día 21 de julio de 2023, notificación en la cual se le concedieron los términos de ley para pagar o para contestar la demanda, último término que feneció el 4 de agosto de 2023.

El día viernes 4 de agosto de 2023, siendo las 8:41 de la mañana, el suscrito procedió a presentar contestación de la demanda en la cual se propuso una excepción de merito denominada “cobro de lo no debido” y se allegaron las pruebas pertinentes.

Dicha contestación fue remitida tanto al despacho como al apoderado de la parte demandante tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



**CRISTIAN
RODRIGUEZ**
SERVICIOS
PROFESIONALES
JURIDICOS

Proceso Ejecutivo Singular de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA Vs
MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ y RONALD DAVID UYAZA PEÑA RAD:
11001418900920210087100



Cristian David Rodriguez Barrera <cdrodriguezabogado@gmail.com>
para j09pqccmbta, contacto@navarrotorresabogados.com

4 ago 2023, 8:41

Señor
JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C
E.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA Vs MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ y RONALD DAVID UYAZA PEÑA

RAD: 11001418900920210087100

CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ BARRERA

ciudadanía No. 1.013.640.966 de Bogotá, p
Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados, la señora MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 35.199.035 y el señor RONALD DAVID UYAZA PEÑA identificado con cédula de ciudadanía No.79.987.401 y con domicilio en el municipio de Chía - Cundinamarca, conforme al poder que adjunto y el

de: Cristian David Rodriguez Barrera
<cdrodriguezabogado@gmail.com>
para: j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: "contacto@navarrotorresabogados.com"
<contacto@navarrotorresabogados.com>
fecha: 4 ago 2023, 8:41
asunto: Proceso Ejecutivo Singular de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA Vs MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ y RONALD DAVID UYAZA PEÑA RAD: 11001418900920210087100

enviado por: gmail.com

con cedula de
por el Consejo
A RODRIGUEZ
>

cual expresamente acepto, dentro del término legal establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso, presenté **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de la referencia.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, el presente correo se remite con copia al apoderado de la parte demandante.

Así mismo, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico al que puede ser enviado cualquier memorial o actuación que se surta es: cdrodriguezabogado@gmail.com

Cordialmente



**CRISTIAN
RODRIGUEZ**
SERVICIOS
PROFESIONALES
JURIDICOS

3204801158
cdrodriguezabogado@gmail.com

18 archivos adjuntos • Analizado por Gmail



Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, por medio de correo electrónico del 18 de agosto de 2023, procedió a formular el descorre de la contestación de la demanda solicitando al despacho lo siguiente:

Civil, Familia, Comercial, Financiero, Administrativo, Procesal y Penal

Celular: 3204801158 Email: cdrodriguezabogado@gmail.com



“Con fundamento en los hechos y argumentos hasta aquí puestos en su consideración, y teniendo en cuenta también que no existen pruebas por practicar y que las solicitadas por el demandado son inconducentes, solicito respetuosamente que profiera sentencia anticipada, total o parcial, declarando probada parcialmente la excepción presentada por el apoderado del demandado, de conformidad a lo informado dentro de la demanda y al correo suministrado por el administrador, aplicando los abonos reportados a las cuotas de 2016 y a parte de las cuotas de enero a abril de 2017, que se ordene seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y que se condene al demandado al pago de costas, gastos y agencias en derecho.”

III. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior respetuosamente solicito al despacho se sirva **REVOCAR** la providencia impugnada en el sentido de no tener por notificados a mis poderdantes por aviso y disponga lo siguiente:

1. Tener como notificada de manera personal a la señora Mónica Rodríguez
2. Tener por notificado al señor Ronald Uyaza por conducta concluyente
3. Manifestar que se presentó contestación de la demanda y la misma fue descorrida por el apoderado demandante.

Señor Juez

CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ BARRERA
C.C. No. 1.013.640.966 de Bogotá D.C.
T.P. No. 398.352 del C.S. de la J.

Proceso ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA Vs MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ y RONALD DAVID UYAZA PEÑA RAD: 11001418900920210087100 (CORREO 1)**

Cristian David Rodriguez Barrera <cdrodriguezabogado@gmail.com>

Vie 25/08/2023 15:04

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@navarrotorresabogados.com <contacto@navarrotorresabogados.com>

 1 archivos adjuntos (439 KB)

Recurso de reposición en contra de auto que tuvo por notificado.pdf;

Señor

JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: Proceso ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA Vs MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ y RONALD DAVID UYAZA PEÑA**

RAD: 11001418900920210087100

CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ BARRERA, en mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023, notificado en estado del día 22 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho tuvo por notificados a mis poderdantes por aviso.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, el presente correo se remite con copia al apoderado de la parte demandante.

Así mismo, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico al que puede ser enviado cualquier memorial o actuación que se surta es: cdrodriguezabogado@gmail.com

Cordialmente

--



Señor

JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: Proceso ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA** Vs **MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ** y **RONALD DAVID UYAZA PEÑA**

RAD: 11001418900920210087100

CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ BARRERA, en mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023, notificado en estado del día 22 del mismo mes y año, de conformidad con lo siguiente:

I. OBJETO DEL RECURSO

En la providencia objeto de impugnación, el despacho dispuso lo siguiente:

- “1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.*
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.*
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.*
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.970.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.”*

Sin perjuicio de lo manifestado en el recurso que se interpuso en contra del auto que tuvo a mis poderdantes notificados por aviso, el presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** en su totalidad la providencia impugnada y en su lugar, se sirva fijar fecha para audiencia o en su defecto si el despacho lo considera proferir sentencia anticipada teniendo en cuenta la excepción formulada y lo manifestado por el apoderado demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 442 del Código General del proceso establece lo siguiente:

- “1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

Civil, Familia, Comercial, Financiero, Administrativo, Procesal y Penal

Celular: 3204801158 Email: cdrodriguezabogado@gmail.com



CRISTIAN
RODRIGUEZ

SERVICIOS
PROFESIONALES
JURIDICOS

Por su parte el artículo 443 numeral 2 del CGP establece lo siguiente:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.” (Negrilla fuera de texto)

Tal y como se puede evidenciar en el archivo 18 del cuaderno 1 del expediente digital del proceso, la señora Mónica Andrea Rodríguez fue notificada de manera personal el día 21 de julio de 2023, notificación en la cual se le concedieron los términos de ley para pagar o para contestar la demanda, último término que feneció el 4 de agosto de 2023.

El día viernes 4 de agosto de 2023, siendo las 8:41 de la mañana, el suscrito procedió a presentar contestación de la demanda en la cual se propuso una excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido” y se allegaron las pruebas pertinentes.

Dicha contestación fue remitida tanto al despacho como al apoderado de la parte demandante tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:



cual expresamente acepto, dentro del término legal establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso, presenté **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de la referencia.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, el presente correo se remite con copia al apoderado de la parte demandante.

Así mismo, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico al que puede ser enviado cualquier memorial o actuación que se surta es: cdrodriguezabogado@gmail.com

Cordialmente



CRISTIAN
RODRIGUEZ

SERVICIOS
PROFESIONALES
JURIDICOS

3204801158
cdrodriguezabogado@gmail.com

Civil, Familia, Comercial, Financiero, Administrativo, Procesal y Penal

Celular: 3204801158 Email: cdrodriguezabogado@gmail.com



18 archivos adjuntos • Analizado por Gmail ⓘ



Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, por medio de correo electrónico del 18 de agosto de 2023, procedió a formular el descorre de la contestación de la demanda solicitando al despacho lo siguiente:

“Con fundamento en los hechos y argumentos hasta aquí puestos en su consideración, y teniendo en cuenta también que no existen pruebas por practicar y que las solicitadas por el demandado son inconducentes, solicito respetuosamente que profiera sentencia anticipada, total o parcial, declarando probada parcialmente la excepción presentada por el apoderado del demandado, de conformidad a lo informado dentro de la demanda y al correo suministrado por el administrador, aplicando los abonos reportados a las cuotas de 2016 y a parte de las cuotas de enero a abril de 2017, que se ordene seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago y que se condene al demandado al pago de costas, gastos y agencias en derecho.”

III. SOLICITUD

De conformidad con lo anterior respetuosamente solicito al despacho se sirva **REVOCAR** en su integridad la providencia impugnada y en consecuencia Fijar fecha y hora para audiencia consagrada en el artículo 392 del CGP conforme lo establecido en el artículo 443 de la misma codificación o en su defecto si el despacho lo considera preferir sentencia anticipada teniendo en cuenta la excepción formulada y lo manifestado por el apoderado demandante.

Señor Juez

CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ BARRERA
C.C. No. 1.013.640.966 de Bogotá D.C.
T.P. No. 398.352 del C.S. de la J.

Civil, Familia, Comercial, Financiero, Administrativo, Procesal y Penal

Celular: 3204801158 Email: cdrodriguezabogado@gmail.com

Proceso ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA Vs MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ y RONALD DAVID UYAZA PEÑA RAD: 11001418900920210087100 (CORREO 2)**

Cristian David Rodriguez Barrera <cdrodriguezabogado@gmail.com>

Vie 25/08/2023 15:04

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@navarrotorresabogados.com <contacto@navarrotorresabogados.com>

 1 archivos adjuntos (357 KB)

Recurso de reposición en contra de auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.pdf;

Señor

JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: Proceso ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA Vs MONICA ANDREA RODRIGUEZ SUAREZ y RONALD DAVID UYAZA PEÑA**

RAD: 11001418900920210087100

CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ BARRERA, en mi calidad de apoderado de los demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del termino legal, respetuosamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023, notificado en estado del día 22 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, el presente correo se remite con copia al apoderado de la parte demandante.

Así mismo, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico al que puede ser enviado cualquier memorial o actuación que se surta es: cdrodriguezabogado@gmail.com

Cordialmente

--